

INFORME SECRETARÍA: 21 de junio de 2.023. A despacho del señor Juez informándole que los incidentados requeridos:

1. El **BANCO CAJA SOCIAL** en respuesta a nuestro oficio No. 150 del 7 de junio de 2023, informó que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO **no presenta vinculación comercial con esa entidad financiera.** (Consc. 22 y 24, Cdo 03 E.D.)
2. El **BANCO DE BOGOTÁ** en respuesta a nuestro oficio No. 147 del 7 de junio de 2023, informó que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO **no registra producto financiero alguno con esa entidad.** (Consc. 23, Cdo 03 E.D.)
3. La empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.** representada por el señor GABRIEL ALFONSO PANTOJA, en respuesta a nuestro oficio 152 del 7 de junio de 2023, informo que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO **no cuenta con acciones en esa empresa.** (Consc. 26, Cdo 03 E.D.)
4. El **BANCO POPULAR** en respuesta en nuestro oficio 148 del 7 de junio de 2023, informó que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO no tiene ni ha tenido vínculo con esa entidad financiera. (Consc. 27, Cdo 03 E.D.)

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio veintidos (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0864**

ASUNTO : **ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN A PAGADOR DE ENTIDADES FINANCIERAS**
PROCESO : **EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO**
DEMANDANTE : **ROBERTO ANTONIO ANGULO DIAZ y ALBA LUCIA BORRERO MONTAÑO**
INCIDENTADOS : **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANADINA, y la sociedad IMEX CORPORATION S.A.S.**
DEMANDADO : **CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO**
RADICACIÓN : **765203103003-2021-00158-00**

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, a los representantes legales de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y de la empresa IMEX CORPORATION S.A.S., de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 0820 del 6 de junio de 2023**¹, se efectuó **requerimiento previo** en incidente sancionatorio a los representantes legales de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y de la empresa IMEX CORPORATION S.A.S.; y se ordenó requerir al representante legal y/o pagador de esas entidades, para que en el término perentorio de tres (3) días, informaran a este despacho judicial, las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso, o procedieran a dar cumplimiento a la orden judicial.

Las entidades bancarias **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR** en respuesta al requerimiento previo, informaron que, el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO **no tiene vínculos comerciales o financieros** con las referidas entidades.²

Por su parte, la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S.N**, a través de su representante legal el señor GABRIEL ALFONSO PANTOJA, informó que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA **OCAMPO no cuenta con acciones en esa empresa**, toda vez que las mismas desde el día 26 de enero de 2021 fueron vendidas al señor GABRIEL ALFONSO PANTOJA.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico prevé los poderes del juez para hacer cumplir sus órdenes; es así como el artículo 44 del C.G.P. regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- Sancionar... a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
- **Los demás que se consagren en la ley.**

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, **el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales **solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."**

De igual forma, el Parágrafo del segundo artículo 593 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9... se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndose que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

¹ Ver consecutivo 01 cuaderno 03 E.D.

² Ver consecutivos 22 a 27, cuaderno 03 E.D.

PARAGRAFO 2. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Para el caso tenemos que, mediante auto No. 0027 del 14 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención de dineros que reposen en diferentes entidades financieras, entre ellas al **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR** a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO**.

Por auto No. 0049 del 18 de enero de 2022, se decretó el embargo de las acciones que posea el señor demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO** en la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.**

Mediante auto No. 0398 del 29 de abril de 2022, se requirió a las entidades financieras, entre ellas al **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR**, con el fin que dieran respuesta a la medida cautelar decretada.

Por auto No. 0797 del 2 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.**, para que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Ante el silencio de las mencionadas entidades, este estrado judicial por auto No. 0820 del 6 de junio de 2023 apertura el trámite incidental sancionatorio efectuando el requerimiento previo respectivo a las entidades bancarias **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR** y a la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.**, para que procedieran a dar respuesta a la medida cautelar decretada o, en su defecto informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la misma o dieran cumplimiento a la orden.

Oportunamente las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR**, manifestaron que el demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO** **no presenta vínculo comercial o financiero** alguno con las mismas.

Por su parte, la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.**, de manera oportuna, en respuesta al requerimiento previo efectuado por este despacho, informó que, el demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO** **no posee acciones en esa empresa**.

El objetivo que se busca con un incidente de desacato, en este caso de inobservancia a una orden de medida cautelar, no es en sí aplicar una sanción, sino lograr que la orden emitida se cumpla. Así lo tiene decantado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

De otra parte, la sanción a imponer por inobservancia de una orden, no opera en forma automática, sino que debe garantizarse el debido proceso y derecho de defensa del incidentado, para lo cual se le debe requerir previamente a la apertura del trámite sancionador a fin que presente sus descargos y justificaciones que le impidieron acatar la orden y de ser del caso, **ya durante el trámite incidental, cumpla con la orden que se le ha impartido**.

Por último, teniendo en cuenta que, los bancos **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR** y a la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.** procedieron a dar respuesta a orden de la medida cautelar decretada; quienes manifestaron de una parte, que el ejecutado no presenta vínculo comercial o financiero alguno con las entidades incidentados; y de otra parte, la empresa IMEX CORPORATION S.A.S., de manera oportuna, en respuesta al requerimiento previo efectuado por este despacho, informó que, el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO no posee acciones en esa empresa, este despacho se **ha de abstener de imponer sanción** al representante legal y/o pagador de las referidas entidades, tras superarse durante el trámite incidental el incumplimiento a la orden emitida por esta sede judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al representante legal y/o pagador de las entidades bancarias **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPOPULAR** y a la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias en relación a las entidades relacionadas en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83baf416e678268bb47cec148604f39b88e87e1950f9e5826f38bb49b9be3c0e**

Documento generado en 21/06/2023 11:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>